

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0001

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FL3-101	001127/000616	29-11-2019/08-10-2020	PARN-0007	08-02-2022	PCC
2	IET-09361	000776	16-07-2021	PARN- 0008	09-02-2022	PCC
3	FDT-082	000471	07-05-2021	PARN-0009	09-02-2022	PCC
4	GAL-11Y	000524	25-05-2021	PARN-00010	09-02-2022	PCC
5	KE6-08053X	000838	30-07-2021	PARN-00011	09-02-2022	PCC
6	MAR-08551	000852	30-07-2021	PARN-00012	09-02-2022	PCC
7	IK6-11221	000679	18-06-2021	PARN-024	01-03-2022	PCC
8	FJ5-111	000614	04-06-2021	PARN-025	01-03-2022	PCC
9	946-15	000928	27-08-2021	PARN-026	01-03-2022	PCC
10	GAS-111	000587	04-06-2021	PARN-00040	15-03-2022	PCC


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **29 NOV. 2019**

(001127)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº FL3-101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZÁLEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FL3-101, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 126 Hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Tunja y Cucaita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 3131 de octubre de 2008.

Mediante Resolución GTRN- 0068 de fecha 26 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión que les corresponden a los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZÁLEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, a favor de los señores PEDRO ROBLES GONZÁLEZ y EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2010.

Por medio de la Resolución GTRN-0287 de fecha 26 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión del 25% de los derechos y obligaciones de PEDRO ROBLES GONZÁLEZ a favor de la SEÑORA ÁNGELA LILIANA ROJAS SAEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018, en su artículo primero, se impuso a los titulares multa equivalente a treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la resolución; en su artículo segundo, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución VSC-000150 del 18 de febrero de 2019, se resolvió confirmar la Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018; acto ejecutoriado y en firme el 28 de mayo de 2019.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0372 de fecha 06 de junio de 2019, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES

El CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-101, se encuentra cronológicamente en el QUINTO AÑO DE LA ETAPA DE Explotación y cuenta con PTO aprobado mediante el Auto PARN 0639 de 11/02/2016 y mediante Radicado No. 20159030071732 de fecha 14 de octubre de La Corporación autónoma Regional de Boyaba, "CORPOBOYACÁ", allega copia de la Resolución No. 3320 de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante la cual SE NIEGA la Licencia Ambiental al proyecto minero.

Una vez evaluado el expediente se recomienda:

La póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 51-43-10-1001370 expedida por Seguros del Estado, con vigencia hasta el 17 de abril de 2020, toda vez que el titular minero acogió lo estipulado por el Auto PARN-0397 de fecha 12 de abril de 2017, la suma asegurada para el quinto año de la etapa de explotación es de treinta y seis millones setecientos doce mil trescientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$36.712.366,00), con las características descritas anteriormente.

Aprobar:

- a. *Los FBM semestral de 2018, los cuales una vez evaluados se encuentran bien diligenciados y sus reportes en ceros, lo cual coincide con lo reportado en los formatos de Declaración de producción y Liquidación de regalías de cada periodo evaluado.*
- b. *Los FBM anuales de 2017 y 2018, con sus respectivos planos de labores mineras, los cuales una vez evaluados se encuentran bien diligenciados y sus reportes en ceros, lo cual coincide con lo reportado en los formatos de Declaración de producción y Liquidación de regalías de cada año.*
- c. *Revisado y evaluando en el expediente se recomienda aceptar los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018, y I trimestre de 2019, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciados y la información allí consignada es responsabilidad del titular.*

Que jurídica se pronuncia respecto a:

Mediante radicado 20159030071732 del 14 de octubre de 2015, CORPOBOYACA allega la resolución No. 3320 del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se niega la Licencia Ambiental al proyecto minero.

5. ALERTAS TEMPRANAS

Revisando el expediente se evidencia que la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental se encuentra próxima a vencer el 15 de agosto de 2019.

Advertir:

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A los titulares que no pueden desarrollar actividades de Construcción y Montaje o Explotación, por no tener Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental correspondiente.

Se remite el expediente al Grupo jurídico de LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SEGURIDAD MINERA para lo de su competencia y para que continúe con el trámite correspondiente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FL3-101, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público; (xiii) en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD -, y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN N° 0372 de fecha 06 de junio de 2019, se identifican varios incumplimientos contenidos en la cláusula SEXTA del contrato de concesión FL3-101, esto es, en el numeral 6.2, disposición que regula la obligación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya entregado la Licencia Ambiental; en el numeral 6.12, el cual regula la obligación de la presentación de los Formatos Básicos Mineros adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 1515 de 2002 o cualquier otro acto que lo modifique; y en el numeral 6.14, el cual dispone la obligación de pagar regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la ley 756 de 2002; configurándose la causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

Mediante Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018, confirmada mediante Resolución VSC-000150 del 18 de febrero de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, a partir del 28 de mayo de 2019, es decir, que el término feneció el día 19 de junio de 2019, sin que los titulares mineros hayan acreditado la obligación.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FL3-101.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No FL3-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencian otros trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2010, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FL3-101, cuyos titulares son los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 7.166.988, 7.178.039 y 40.040.511, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° FL3-101, del Contrato de Concesión N° FL3-101, cuyos titulares son los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ., identificados con cédulas de ciudadanía Nos 7.166.988, 7.178.039 y 40.040.511, respectivamente.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FL3-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL3-101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía de los municipios de TUNJA y CUCAITA, en el departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FL3-101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación..

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ y EDWIN ROSSELLY, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FL3-101; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Dora Enith Vasquez Chisino / Abogada PARN
Aprobo: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Filtro: Jose Maria Campo, Abogados VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000616)

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZALEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FL3-101. para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 126 Hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Tunja y Cucaita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2008.

Mediante Resolución GTRN- 0068 de fecha 26 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión FL3-101 que les corresponden a los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZALEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, a favor de los señores PEDRO ROBLES GONZÁLEZ y EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2010.

Por medio de la Resolución GTRN-0287 de fecha 26 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión del 25% de los derechos y obligaciones de PEDRO ROBLES GONZALEZ a favor de la señora ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018, en su artículo primero, se impuso a los titulares multa equivalente a treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la ejecutarla de la resolución; en su artículo segundo, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del precitado acto administrativo.

A través de la Resolución VSC-000150 del 18 de febrero de 2019, se resolvió confirmar la Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018; acto ejecutoriado y en firme el 28 de mayo de 2019.

A través de la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión FL3-101, por haberse configurado las causales de caducidad contempladas en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, **por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**, específicamente por la no presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días. Acto notificado personalmente al señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, el 02 de enero de 2020 y a los señores ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO por Aviso remitido el 04 de febrero de 2020 mediante comunicación No. 20209030623501.

Bajo el radicado No. 20209030616172 del 16 de enero 2020, el señor JAIME BERNAL BERNAL, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, interpuso Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero PEDRO ROBLES GONZALEZ, a través de su apoderado, en contra de Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. FL3-101.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad fueron proferidos en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.."

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito en razón a que fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido. Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME BERNAL BERNAL, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, contra la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, se evidencia que el mismo se fundamenta de la siguiente manera:

"(...) ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

1. Los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, en su condición de titulares del título minero referenciado, mediante procedimiento ambiental radicado con el No. OOLA - 0038/10, adelantado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, tramitaron la licencia ambiental, que, en dicho procedimiento, el día 5 de diciembre de 2011, fue emitido concepto técnico No. ME-0050/11, señalando:

"Desde el punto de visto técnico se recomienda otorgar licencia ambiental a nombre de los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en las veredas Tras del Alto y el Porvenir, en jurisdicción del Municipio de Tunja y en la jurisdicción de la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. FL3 - 101, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería".

Dicho concepto fu firmado el Ingeniero EDGAR ALDANA ROJAS, bióloga MARIA FERNANDA RODRIGUEZ S., el Coordinador de Licencias Ambientales RAUL TORRES TORRES y el subdirector de administración de recursos naturales JORGE A. MORALES PEREZ.

2. No obstante lo anterior, CORPOBOYACA, mediante la resolución No. 1913 de fecha 1 de julio de 2011, negó la licencia ambiental del título minero en mención 'la cual, fue confirmada mediante la resolución No. 1724 de fecha 27 de junio de 2012.

3. Razón por la cual, mi mandante y sus socios del título minero, por segunda ocasión solicitaron licencia ambiental, cuyo trámite fue ordenado mediante el auto 2176 fecha 27 agosto de 2012, con radicado del proceso LA31 - 12.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Ante la situación compleja, mi mandante, el día 20 de noviembre de 2013, radicó petición ante CORPOBOYACA, solicitando le resolvieran la solicitud de licencia ambiental.

5. Ante el silencio de la autoridad ambiental y los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería, el día 2 de octubre de 2014, el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, volvió a solicitar certificación del estado del trámite del proceso de licencia ambiental.

6. El día 16 de octubre de 2014, CORPOBOYACA expidió certificación, en la que dicho autoridad dijo:

"Que revisado el expediente OOLA-0031/ 12, se puede determinar que el auto No. 2716 del 27 de agosto de 2012, se encuentra ejecutoriado, en firme y vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 del Código de procedimiento administrativo y del código contencioso administrativo.

Que una vez revisado el expediente se encuentra Concepto técnico emitido que será acogido por la Subdirección administrativa de Recursos Naturales".

7. El día 21 de enero de 2015, la CORPOBOYACA expidió concepto técnico No. BR-JN0009/ 14, concerniente al expediente OOLA-0031/12, en el que señaló:

"Desde el punto de vista técnico y una vez evaluada la información presentada, con base en la metodología establecida por el MAVDT para la evaluación de estudios de impacto ambiental, de la cual se anexa la lista de chequeo correspondiente, se ESTABLECE el cumplimiento de la información para el trámite de licencia ambiental al señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, identificado con la C. C. No. 7.166.988 de Tunja, para la explotación de un yacimiento de carbón; proyecto amparado por el contrato de concesión No. FL3 - 101, celebrado con INGEOMINAS, en un área ubicada en las veredas Tras del Alto y Pijaos en los municipios de Tunja y Cucaita respectivamente".

Siendo firmado dicho documento el día 29 de diciembre de 2014, por la Ing. Geóloga Licencia ambiental BINYELLY RODRIGUEZ SUAREZ y por el Biólogo Licencia Ambiental JORGE E. NIÑO.

8. No obstante todo lo anterior, el día 29 de septiembre de 2015, CORPOBOYACA expidió la resolución No. 3320, mediante la cual, resolvió negar la licencia ambiental, dentro del radicado OOLA-0031/ 12.

9. El día 29 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, expidió la resolución No. 001127, mediante la cual, declaró la caducidad del contrato de concesión No. FL3 - 101, con afectación nefasta a sus titulares, por todos los efectos que implica dicha decisión, entre ellas la más grave, el no poder contratar con el Estado por espacio de cinco años".

10. El día 27 de enero de 2019, fueron entregados a esta Entidad, los formatos básicos mineros de producción de regalías en ceros, en razón que a pesar de encontrarse el título minero en etapa de explotación no se desarrollaron actividades por falta de licencia ambiental, cumpliendo a cabalidad con la orden impartía, de no realizar actividades de explotación del recurso minero.

APRECIACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Con todo respeto solicito mediante el recurso de reposición, se sirva revocar la resolución recurrida, en razón que mi mandante realizó todas las actuaciones pertinentes encaminadas a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obtener la licencia ambiental, tanto así que en dos ocasiones promovió proceso ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que dio lugar a los procesos ambientales radicados con los números OOLA - 0038/10 y OOLA-0031/ 12 y a pesar de haber tenido concepto favorable en cada uno de ellos, terminaron con resolución negando la licencia ambiental.

En dichos términos, fue imposible alcanzar la licencia ambiental, no obstante, los altos costos en los que tuvo que incurrir mi poderdante; de tal manera que resulta desproporcionado e injusto las sanciones impartidas con ocasión a la declaratoria de caducidad, en especial la de inhabilidad para poder contratar con el Estado por el término de 5 años, más aún en tratándose de personas jóvenes, las cuales se verían coartadas de poder trabajar y satisfacer sus necesidades de manera digna.

Es evidente que mi mandante no obtuvo beneficio económico alguno en el contrato de concesión minera, sino que, por el contrario, a pesar de su inversión y diligencia en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión a la suscripción del mencionado contrato no logró el cometido de explotación del recurso minero.

De conformidad con el artículo 112 del Código de Minas, una de las causales para la declaración de caducidad del contrato, es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

En los considerandos de la resolución recurrida aparece que una de las causales, por las cuales, se impuso la sanción de caducidad, fue precisamente por esta causal; no obstante, tanto mi mandante como sus socios titulares del contrato de concesión minera, en ningún momento realizaron actividades de explotación que diera lugar al pago de canon superficiario, o impuesto de regalías, de tal manera que no resulta legal y proporcionada la sanción de imposición de caducidad bajo dicho fundamento.

De otra parte, es pertinente manifestar que la ausencia de licencia ambiental, fue la otra causal por la cual, la Agencia Nacional de Minería tomó la decisión de declarar la caducidad del contrato; sin embargo obsérvese que tanto mi mandante, como los demás contratistas mineros, actuaron de manera diligente y responsable, al promover en dos ocasiones los respectivos procesos ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que dio lugar a los radicados No. OOLA - 0038/10 y OOLA-0031/ 12, sin que hubiese sido posible obtener la licencia ambiental y no por causa imputable a la conducta de los peticionarios, dentro de los cuales se encuentra mi mandante, sino porque esa fue la decisión adoptada por la autoridad ambiental, a pesar de haber conceptuado técnicamente en dos ocasiones de manera favorable la solicitud de licencia ambiental; desde luego que ello aconteció en el transcurso de los procedimientos administrativos, previamente a la culminación de dichos procesos, mediante la expedición de la resolución que negó la licencia ambiental.

En el presente caso se trasgredió el artículo 288 del Código de Minas, que señala: que previamente a la imposición de la sanción de caducidad la Agencia Nacional de Minería está obligada a proferir resolución motivada, en la cual, se indique de manera clara las causales de caducidad en las cuales está incurriendo el contratista y otorgarle el término de treinta (30) días para que subsane las irregularidades y luego la Autoridad ambiental en el término perentorio de 10 días debe decidir de fondo, si hay lugar a imponer la caducidad o no.

El postulado normativo mencionado resulta de gran relevancia en razón que el contrato minero, tienen elementos que lo diferencian de los demás contratos públicos, en la medida que al titular minero no se le puede imponer sanciones a mansalva, por cuanto se trata de personas que en muchas ocasiones como la que ahora nos ocupa, que a pesar de haber realizado todos los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esfuerzos por dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato minero, no le es posible lograrlo por factores ajenos a su voluntad, como en el presente caso, en el que Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó en dos ocasiones la licencia ambiental.

El consejo de Estado ha indicado las particularidades del contrato minero, como es el caso de la sentencia de fecha 3 de febrero de 20101 luego en la Sentencia 2008- 00520 de noviembre 26 de 2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando

Santofimio Gamboa, Rad.: 15001-23-31-001-2008-00520-01 (50.497), Actores: Francisco Javier Vélez Serna Y Otro; Demandado: Ministerio de Minas y Energía- Ingeominas - Departamento De Boyacá, Asunto: Acción Controversia Contractual, entre otras.

Por las razones expuesta solicito con todo respeto, a su despacho, se sirva revocar la resolución recurrida, en aras a salvaguardar el debido proceso, la construcción del Estado Social de Derecho, en el que las Instituciones y las Autoridades tienen razón en la medida que contribuyen a la dignificación del ser humano y el desarrollo social. "(...)"

Vistos los argumentos del Recurso de Reposición, el recurrente pretende revocar la decisión tomada por la Autoridad Minera por considerar que en el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato minero se viola el debido proceso, bajo el criterio de *" el contrato minero, tienen elementos que lo diferencian de los demás contratos públicos, en la medida que al titular minero no se le puede imponer sanciones a mansalva, por cuanto se trata de personas que en muchas ocasiones como la que ahora nos ocupa, que a pesar de haber realizado todos los esfuerzos por dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato minero, no le es posible lograrlo por factores ajenos a su voluntad, como en el presente caso, en el que Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó en dos ocasiones la licencia ambiental."*

Por lo anterior, la Autoridad Minera considera pertinente aclarar al recurrente que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión No. FL3-101, por CADUCIDAD, se fundamentó en lo dispuesto por el código de Minas Ley 685 de 2001 y el contrato mismo, bajo lo acordado en las cláusulas contractuales.

En efecto desde el momento en que se perfeccioné el contrato de concesión minera, a través de su inscripción en el registro minero Nacional, los titulares quedan obligados a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que deben ser atendidas dentro de unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se vera en incurso en las causales de caducidad o multas que determiné la ley 685 de 2001.

Se puede entonces establecer que la Autoridad Minera en ejercicio de sus funciones legales y administrativas, procedió a través de acto administrativo de tramite o preparatorio, a requerir a los titulares el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en este caso específico haciendo referencia a presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días; de lo cual, podemos establecer, que la Autoridad Minera puso en conocimiento de manera personal a los titulares PEDRO ROBLES GONZALEZ, ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO, concediéndoles un término para subsanar la causal o causales aducidas, bajo el procedimiento de caducidad y multa, de los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo así se tiene, que, transcurrido más del término concebido, los titulares del título minero No. FL3-101, para que ejerciera su defensa, o para que manifestarse a la administración situación alguna que impidiera culminar con el procedimiento sancionatorio de caducidad, este guardo silencio y como resultado final se determinó dar por terminado el contrato conforme lo establecido en la cláusula SEXTA y lo normado en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001.

Al respecto, para ampliar la explicación de la idea expuesta, a continuación, se transcriben apartes del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 14 de agosto de 2015, con el radicado No. 20151200134693:

"(...) la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112 y 115 del Código de Minerías, también comportan un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, conforme a las apreciaciones dispuestas en la citada jurisprudencia.

Lo anterior, dado que las sanciones mineras son impuestas en el marco de un contrato, así sea especial, celebrado con una entidad estatal, lo que implica que deba existir expresa habilitación legal para hacer uso de las mismas, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer fiscalización permanente de la misma tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas. (...)

La Agencia Nacional de Minería, dentro de sus funciones delegadas, cuenta con aquella de fiscalizar los títulos mineros a su cargo, por tanto, no puede inhibirse en ningún momento de continuar aplicando la Ley en su totalidad, los titulares en su momento tuvieron la oportunidad procesal y procedimental para subsanar el requerimiento que fue requerido bajo apremio de multa, y bajo causal de caducidad y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, no se evidencia radicado alguno de haber allegado las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en Auto PARN No. 3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2017, y en Resolución No. VSC 001326 del 20 de diciembre de 2018, donde se puso en conocimiento que se encontraban incursos en la causal de caducidad y se le otorgó el término de quince (15) contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, para que subsanará la falta que se le imputaba o formulará su defensa.

Así las cosas, llegando al tema donde el recurrente aduce *"una de las causales para la declaración de caducidad del contrato, es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* En los considerandos de la resolución recurrida aparece que una de las causales, por las cuales, se impuso la sanción de caducidad, fue precisamente por esta causal; no obstante, tanto mi mandante como sus socios titulares del contrato de concesión minera, en ningún momento realizaron actividades de explotación que diera lugar al pago de canon superficiario, o impuesto de regalías, de tal manera que no resulta legal y proporcionada la sanción de imposición de caducidad bajo dicho fundamento". Se debe dejar claro que la causal por la cual se declaró la caducidad fue por el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 esto es **por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**, ya que reiteradamente como se mencionó se le requirió a los titulares para que cumpliera con sus obligaciones, las cuales se les dio un término de acuerdo a la ley; es así que se llega a la misma conclusión donde los titulares no se les vio el interés para cumplir en el tiempo establecido, con lo requerido por la Autoridad Minera.

De lo anterior, podemos decir que los titulares tuvieron su oportunidad de cumplir con sus obligaciones contractuales, ahora bien, el título se encontraba vigente y las obligaciones seguían generándose y, ante los consecuentes requerimientos de la autoridad, procede las sanciones correspondientes, lo cual no exonera a los titulares mineros de continuar con su cumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractual y no le impide a la Agencia Nacional de Minería continuar con el ejercicio sancionatorio a que hubiere lugar.

Finalmente podemos concluir que los requerimientos para que cumpliera con sus obligaciones se inició desde el año 2018, en Auto PARN No. 3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2018 requeridos bajo apremio multa, fue con más de un año de anterioridad, tiempo considerable que no lleva a razonar como argumento factico y legal para controvertir la caducidad; ahora bien en cuanto a lo aducido por el recurrente en la imposibilidad de obtener la Licencia Ambiental, era la obligación de los titulares tomar otros caminos he informarle a la Autoridad Minera la situación y aun así cumplir con las demás obligaciones requeridas, el cual evidentemente no se le vio el interés a los titulares del contrato. Situación que no da lugar a la pérdida de firmeza del Acto Administrativo recurrido, por cuanto, como bien se ha expuesto renglones atrás, el procedimiento sancionatorio inició en diciembre de 2018, siendo materializado hasta el año 2019 a través de la Resolución que hoy es motivo de estudio, sobrepasando el término otorgado a los titulares para que dieran cumplimiento a sus obligaciones contractuales, en especial aquellas de presentar de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016, los titulares tuvieron la oportunidad de cumplir con las obligaciones generadas dentro del contrato y así llegar a la opción de terminación del contrato cumpliendo con todas sus obligaciones.

Por lo tanto la Autoridad Minera insiste que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su apoderado, por vía de recurso de reposición, no son de recibo para revocar la decisión tomada en la Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que dicha decisión se fundamentó en los incumplimientos contractuales por parte de los titulares, dado que se cumplió con el procedimiento establecido por la Ley en los artículo 287 y 288 del Código de Minas, otorgándoles a los titulares un término para subsanar el requerimiento o ejercer el derecho de defensa. Siendo así es claro que la Autoridad Minera actuó en apego al ordenamiento jurídico y surtió en debida forma los requerimientos con fundamento en los incumplimientos por parte de los titulares mineros que evidencio durante la ejecución del mismo, situación que hizo más gravosa su situación y apoyo más la decisión de la administración, considerando al guardar silencio frente al procedimiento sancionatorio iniciado, como se dijo anteriormente mostro claro desinterés al contrato de concesión No. FL3-101 y las consecuencias de declarar la caducidad del contrato. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión FL3-101, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, a través de su apoderado y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO, titulares del Contrato de Concesión No. FL3-101, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia /Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalbero Barreto Caldon – Coordinador PAR -NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000616** de fecha ocho (08) de octubre de 2020 proferida dentro del expediente N.º **FL3-101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-101**, fueron notificados los señores **ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO Y PEDRO ROBLES GONZALEZ**, por aviso de oficio radicado No. 20219030729881, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 014 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el trece (13) de agosto de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día veinte (20) de agosto de 2021, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada el día seis (06) de septiembre de 2021 como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los ocho (08) días del mes de febrero de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
www.anm.gov.co
Nobsa. Kilómetro 5 Vía a Sogamoso. Teléfonos: 0987705466 - 7717620
Fax: 7705466.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000776

DE 2021

(16 de Julio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2008, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, suscribieron Contrato de Concesión No. **IET-09361**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfórica y demás concesibles con una extensión de 170 hectáreas y 1999 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Turmequé y Umbita, departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir del 06 de Noviembre de 2018, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000655 de 28 de diciembre de 2009, La Secretaria de Minas y Energía; acepta la Renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración, autorizando el paso a la etapa de Construcción y Montaje a partir del día 04 de enero de 2010, fecha en la cual quedó ejecutoriado y en firme el acto administrativo.

El título minero cuenta con PTO aprobado mediante Resolución N° 000655 de 28 de diciembre de 2009, proferida por la Secretaria de Minas y Energía para mineral ROCA FOSFÓRICA, dicho acto quedo ejecutoriado y en firme el día 04 de enero de 2010.

Mediante Otrosí No. 1, se modifican las etapas del contrato suscrito, teniendo en cuenta que se renunció a la etapa restante de exploración, pasando el contrato a la etapa de Construcción y Montaje con una duración de tres años y el tiempo restante para explotación, es decir; 25 años, 10 meses y 02 días. Acto inscrito en el RMN el 26 de octubre de 2010.

Mediante Auto PARN N° 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, se dispuso:

*(...) **2.4 Poner en conocimiento** de la titular que se encuentra incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, que se encuentra desde el 15 de agosto de 2013 (...)*

*(...) **2.6 Poner en conocimiento** de la titular que se encuentra incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por “El no pago oportuno completo de las contraprestaciones económicas”, a fin de que acredite el cumplimiento de:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Segunda Anualidad de Exploración, comprendida entre el 06 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.819.077 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago del faltante en el capital del CANON SUPERFICIARIO de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.038.635,55 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago del CANON SUPERFICIARIO de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.215.076 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión No IET-09361 y mediante concepto técnico PARN No. 2247 de 22 de diciembre de 2020 se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No IET-09361 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Una vez revisado el expediente digital y el SGD, se observa que el titular minero no ha dado cumplimiento a tal requerimiento, toda vez que la póliza de cumplimiento No. 39-43-101000373 expedida por Seguros del Estado SA., se encuentra vencida desde el 15 de agosto de 2013. Requerido mediante Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado bajo estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3 REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre del 2020. Toda vez que no se evidencia su presentación.

3.4 Revisado el SGD de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el reiterativo incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad requerido en el Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 100 de 20 de diciembre de 2016, en cuanto a la presentación de:

El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Segunda Anualidad de Exploración, comprendida entre el 06 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.819.077 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

El pago del faltante en el capital del CANON SUPERFICIARIO de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.038.635,55 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

El pago del CANON SUPERFICIARIO de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.215.076 M/Cte.), más los intereses

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

3.5 Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en cuanto a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero. **Se Requiere Pronunciamiento Jurídico.**

3.6 Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en cuanto a la presentación de los FBM semestral de (2009 y 2010) así como los FBM semestral y anual de (2013, 2014 y 2015) y el FBM semestral de (2016), este último deberá ser allegado mediante la plataforma del ANNA minería. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN No. 1132 del 6 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No 001 de 3 de enero de 2020, se requirió al titular minero para que presentara los Formatos Básicos Mineros semestrales de (2017, 2018 y 2019), así como los FBM anuales de (2016, 2017 y 2018) junto con su respectivo plano de labores. Se requiere pronunciamiento jurídico.

REQUERIR el Formato Básico Minero Anual año 2019, junto con el plano de labores mineras del periodo declara el cual debe cumplir la resolución 40600, para planos mineros y el cual debe ser cargado en la plataforma de AnnA minería -en el sistema integrado de gestión minera SIGM.

3.7 Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento hecho por el Auto PARN No. 1132 del 6 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No 001 de 3 de enero de 2020, donde se requirió al titular minero, para que presente Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a: (I, II, III y IV) trimestre de 2013, (I, II, III y IV) trimestre de 2014, (I, II, III y IV) trimestre de 2015, (I, II, III y IV) trimestre de 2016, (I, II, III y IV) trimestre de 2017, (I, II, III y IV) trimestre de 2018 y (I, II y III) trimestre de 2019, junto con el respectivo soporte de pago, de ser el caso. Se requiere pronunciamiento jurídico.

Una vez evaluado el expediente no se evidencia cumplimiento a lo requerido de forma de simple en el Auto PARN No. 1254 de fecha 10 de julio de 2020, específicamente en el numeral 2.1 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre de 2019, y I trimestre 2020, junto con el respectivo soporte de pago, de ser el caso. Por lo tanto, se requiere pronunciamiento jurídico.

REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre del 2020. Toda vez que no se evidencia su presentación.

3.8 Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el reiterativo incumplimiento del requerimiento hecho Mediante Auto PARN No. 0406 de 23 de mayo de 2012, proferido por la secretaría de minas y energía de Boyacá, notificado por estado jurídico N° 00018 de 28 de mayo de 2012, se requiere al titular bajo apremio de multa, a fin de que acreditara el pago por concepto de visita Técnica de Fiscalización, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32 m/cte.). Se requiere pronunciamiento jurídico.

Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el reiterativo incumplimiento del requerimiento hecho Mediante la Resolución No. GSC-ZC 000203 de 5 de agosto de 2014, artículo segundo, se pone en conocimiento del titular, que se encuentra incurso en Causal de Caducidad conforme al literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de concesión”, a fin de que acreditara el pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE OCHO CENTAVOS (\$ 812.386,28 M/Cte.), valor que había sido requerido inicialmente mediante el Auto NO. 1417 de 28 de diciembre de 2011. Se requiere pronunciamiento jurídico

3.9 REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente al incumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN N° 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en el numeral 2.5, se pone en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por no acreditar el pago de la multa impuesta mediante la Resolución NO. GSC-ZC 000203 de 5 de agosto de 2014 (Folios 264 a 265), por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000 M/Cte.). (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IET-09361**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:(...)

.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. IET-09361, por parte del señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, a fin de que acredite el cumplimiento de:

- El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Segunda Anualidad de Exploración, comprendida entre el 06 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.819.077 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante en el capital del CANON SUPERFICIARIO de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.038.635,55 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del CANON SUPERFICIARIO de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, por valor de TRES MILLONES

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.215.076 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 de 20 de diciembre de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de enero de 2017, sin que a la fecha el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se evidencia el incumplimiento de la cláusula decimó segunda del Contrato de Concesión No. **IET-09361**, por parte del señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, específicamente por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, que se encuentra desde el 15 de agosto de 2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 de 20 de diciembre de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de enero de 2017, sin que a la fecha el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IET-09361.

Adicional a lo anterior se declararán las obligaciones que a la fecha el titular tiene con la Agencia Nacional de Minería.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IET-09361, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No. IET-09361, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IET-09361**, otorgado al señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.326, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IET-09361**, suscrito con el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.017.326, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IET-09361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, en su condición de titular del contrato de concesión N° IET-09361, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.326 de Barbosa, titular del contrato de concesión No.IET-09361, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Segunda Anualidad de Exploración, comprendida entre el 06 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.819.077 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago³.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) El pago del faltante en el capital del CANON SUPERFICIARIO de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.038.635,55 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- c) El pago del CANON SUPERFICIARIO de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.215.076 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago
- d) El pago de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32) por concepto de visita de fiscalización, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Requerido en Auto PARN No. 0406 de 23 de mayo de 2012.
- e) El pago de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386,2) por concepto de visita de fiscalización, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Requerido en Auto No. 1417 de 28 de diciembre de 2011 y Resolución GSC-ZC No. 000203 de 05 de agosto de 2014.
- f) El pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1 .232.000 M/Cte.), por concepto del pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. GSC-ZC 000203 de 5 de agosto de 2014. Requerido en Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Turmequé y Umbita, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IET-09361**, previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Poner en conocimiento al señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, en su calidad de titular el Concepto Técnico PARN No. 2247 de 22 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IET-09361**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandia Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

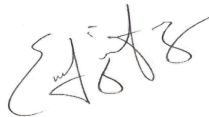
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000776** de fecha dieciséis (16) de Julio de 2021 proferida dentro del expediente **N.º IET-09361, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado por aviso Web No. 032 (del 28 de octubre al 04 de noviembre de 2021), al señor JHON ALVARO DIAZ CHAPARRO, aviso desfijado el día cuatro (04) de Noviembre de 2021, entendido notificado el día siguiente del desfije el día cinco (05) de noviembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, el noveno (09) día del mes de febrero de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00471 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS- hoy Agencia Nacional de Minería y la señora BENEDICTA RIVERA SEQUERA, suscribieron Contrato de Concesión No. FDT-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 11 hectáreas y 1500 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2007.

Mediante Resolución GTRN 086 del 18 de marzo de 2010, se prorroga el término de la etapa de exploración (2 años), el acto administrativo fue inscrito en Registro Minero Nacional el día 01 de junio de 2010.

Mediante Resolución GTRN-345 de fecha 15 de octubre de 2010, se perfecciona una cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FDT-082 a favor de la empresa CARBONES ANDINOS LTDA, representada legalmente por el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. 001616 de 10 de agosto de 2015, se ordena el cambio de nombre o razón social de la Sociedad Carbones Andinos Ltda., CARBOANDINOS LTDA., por el de Carbones Andinos S.A.S. con la sigla CARBOANDINOS S.A.S. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2015.

Revisado el Catastro Minero Colombiano CMC, se tiene la inscripción del oficio de fecha 04 de julio de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-00499 donde actúa como demandante IBM DE COLOMBIA Y CIA S.C.A NIT. 8600021205 contra CARBONES ANDINOS S.A.S NIT. No. 8301427617 mediante proveído del 2018 decretó el embargo de los derechos de exploración y explotación que le corresponden a la demandada CARBONES ANDINOS S.A.S NIT. No. 8301427617 en el contrato FDT-082- Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2018.

Mediante radicado No. No. 20209030623232 de fecha 04 de febrero de 2020, el señor GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ en su condición de representante legal de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, titular del contrato de concesión No. FDT-082, presenta renuncia al contrato referido en atención a la imposibilidad de adelantar el proyecto minero debido a que el área del polígono concesionado se encuentra superpuesto a la zona de referencia del Páramo de Pisba.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082”

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico No. PARN- 2218 del 17 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

...

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FDT-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día hasta la fecha de solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20209030623232 de fecha 04 de febrero de 2020.

(…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº FDT-082** y teniendo en cuenta que el día 04 de febrero de 2020 fue radicada la petición No. 20209030623232, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **Nº FDT-082**, cuyo titular es la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta numeral 16.1, del Contrato de Concesión **No. FDT-082** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARN No. 2218 del 17 de diciembre de 2020** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FDT-082** y figura como única concesionaria, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº FDT-082**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082”

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la quinta anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No.FDT-082, sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S**, identificada con NIT. 8301427617, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FDT-082**, cuyo titular minero es la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S** identificada con NIT. 8301427617, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FDT-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular **CARBONES ANDINOS S.A.S** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, a la Alcaldía del municipio de Socha, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de oralidad de Bogotá, con destino al proceso ejecutivo singular No. 2018-00499 donde actúa como demandante IBM DE COLOMBIA Y CIA S.C.A NIT. 8600021205 contra CARBONES ANDINOS S.A.S NIT. No. 8301427617.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FDT-082, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. FDT-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000471** de fecha siete (07) de Mayo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **FDT-082, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDT-082**, fue notificado por oficio de aviso radicado No. 20219030740691 al señor **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, como Representante Legal de la **SOCIEDAD CARBONES ANDINOS S.A.S**, oficio recibido el día veintiocho (28) de Septiembre de 2021, entendido notificado el día siguiente de recibido el día veintinueve (29) de Septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de octubre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
www.anm.gov.co
Nobsa. Kilómetro 5 Vía a Sogamoso. Teléfonos: 0987705466 - 7717620
Fax: 7705466.

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA****VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000524****(14 DE MAYO 2021)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAL-11Y**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de marzo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" y el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, suscribieron el Contrato de concesión N° GAL-11Y, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 9 Hectáreas y 4.931 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de BOAVITA y SUSACÓN, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2007.

Que, mediante radicado No 20201000696452 de fecha 31 de agosto de 2020, el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA en calidad de titular por intermedio de su apoderado abogado MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA, presento renuncia al título minero GAL-11Y, de conformidad al artículo 108 de la ley 685 de 2001 argumentando inviabilidad técnica y económica a la ejecución del objeto de la concesión.

Que, a través de Auto PARN No. 3705 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 77 de 31 de diciembre de 2020, se realizaron las siguientes disposiciones:

*"(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero **GAL-11Y** se realizan los siguientes, probaciones, requerimientos y recomendaciones:*

(...) 2.2. REQUERIMIENTOS

2.2.1. *Informar que la solicitud de renuncia presentada por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, por intermedio de su apoderado doctor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA, **NO ES VIABLE**, bajo radicado No. 20201000696452 del 31 de agosto de 2020, por no estar al día en las obligaciones propias del título que se causaron hasta la fecha de su solicitud.*

2.2.2. *Requerir so pena de desistimiento del trámite de renuncia a la titular minera para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, dé cabal cumplimiento de las obligaciones del título, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, ya que se advierte que para la procedencia de la renuncia debe estar al día en todas las obligaciones*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAL-11Y

contractuales, razón por la cual dentro del término conferido tendrá que presentar los documentos que se indican a continuación:

2.2.2.1. Los FBM Semestral correspondiente al año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y anual 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y 2019, los cuales si bien es cierto fueron allegados mediante radicado No. 20201000744752 del 21 de septiembre de 2020, no es menos cierto que de acuerdo a la Resolución 40925 de 2019, los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería para efectos de ser evaluados según lo plasmado en el numeral 2.5 del concepto técnico objeto de acogimiento.

2.2.2.2 Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2007, semestral y anual 2008, 2009, 2010, primer semestre de 2011, semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, junto con los planos de labores anexos a los FBM anuales.

2.2.2.3 Los Formatos Básicos Mineros semestrales año 2012, 2013 y 2014, toda vez no se observan su presentación.

2.2.2.4 Los Formatos Básicos Mineros anuales 2011 y 2012, previamente requeridos bajo apremio de multa mediante **Auto PARN No. No. 0300 del 06 de febrero de 2015**, notificado por estado jurídico No. 055 del 11 de febrero de 2015.

2.2.4.5 El pago por concepto de visita de fiscalización, de conformidad a lo determinado en el numeral 2.10.1 del concepto técnico objeto de acogimiento en el cual se calcula intereses por pago extemporáneo tal como se describe en la tabla que continuación se relaciona (...)

2.3.3. Informar que la obligación de presentar el Formato Básico Minero, a partir del año 2016 se debe realizar a través del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, dando cumplimiento al artículo segundo de la resolución No. 40558 de 2 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”. Para los años anteriores, se debe radicar a través de la ventanilla de correspondencia. (...)”

Que, mediante concepto técnico PARN – 281 del 3 de marzo del año 2021, el punto de atención Nobsa evaluó integralmente las obligaciones del contrato en el que se concluyó entre otras lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN No. 2242 de 22 de diciembre de 2020 que aprueba la póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, No. 39-43101002770, la cual se encuentra bien constituida, debidamente firmada por el titular y presenta su respectivo recibo de pago.

3.2 REQUERIR de ser el caso, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral esmeraldas, correspondientes al IV trimestre de 2020, una vez se defina la solicitud de RENUNCIA presentada por los titulares del contrato GAL-11Y, mediante el radicado No. 20201000696452 del 31 de agosto de 2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAL-11Y

3.3 DAR POR RECIBIDOS los FBM Semestral correspondiente al año 2012, 2013 y 2014, anual 2011, 2012, 2013 y 2014, allegados mediante radicado No. 20201000894872 del 4 de diciembre de 2020, no obstante, los mismo no será evaluados teniendo en cuenta que de acuerdo a la Resolución 40925 de 2019, los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería.

3.4 Al área financiera realizar la **COMPENSACIÓN** por valor de \$111.669 pesos, del valor mayor pagado por **\$734.315.00** (Setecientos treinta y cuatro mil trescientos quince pesos) con que cuenta el titular minero.

3.5 DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado so pena de desistimiento realizado mediante Auto PARN No. 3705 de fecha 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 077 de 31 de diciembre de 2020 en su numeral 2.2.4.5 que requiere el pago por concepto de visita de fiscalización, de conformidad a lo determinado en el numeral 2.10.1 del concepto técnico objeto de acogimiento en el cual se calcula intereses por pago extemporáneo por valor de **\$111.669,00** (ciento once mil seiscientos sesenta y nueve pesos), en razón a que el titular cuenta con un valor mayor pagado de **\$734.315.00** (Setecientos treinta y cuatro mil trescientos quince pesos), de consignación realizada por el pago indexado de la multa, con los cuales se puede compensar lo adeudado.

3.6 SUBSANAR el requerimiento so pena de desistimiento del trámite de renuncia, del Auto PARN No. 3705 de fecha 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 077 de 31 de diciembre de 2020.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto a que una vez revisados y evaluados los radicados allegados por el titular se determina que cumplen con lo requerido y en consecuencia se puede establecer que el titular se encuentra **AL DÍA EN LAS OBLIGACIONES** causadas hasta la fecha de presentación de la solicitud de renuncia y se puede otorgar la **VIABILIDAD** del trámite solicitado.

3.8 INFORMAR al titular que una vez se cuente con el usuario para el módulo de Formatos Básicos Mineros de la plataforma Anna Minería, se procederá a evaluar los FBM que presentó, por lo tanto, al declararse subsanado el requerimiento se procederá a la renuncia.

3.9 INFORMAR al titular que debe abstenerse de realizar labores mineras de explotación dentro del área del título, porque no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado ni Licencia ambiental ejecutoriada y en firme.

3.10 INFORMAR al titular que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

3.11 Una vez consultado EL VISOR GEOGRAFICO ANNA MINERIA se evidencia que el área del título minero GAL- 11Y en el reporte gráfico, se determina que presenta las siguientes superposiciones: Total, con zonas Microfocalizadas para Restitución de Tierras – Unidad de Restitución de Tierras, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo. Total, con zonas Microfocalizadas para Restitución de Tierras – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Actualizado a 08/12/2019.

3.12 El Contrato de Concesión No. **GAL-11Y** NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAL-11Y

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **GAL-11Y** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día.** (...)*”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. GAL-11Y, se observa que mediante escrito radicado No 20201000696452 el día 31 de agosto del 2020, el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA en calidad de titular por intermedio de su apoderado abogado MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA, presento renuncia al título minero GAL-11Y, de conformidad al artículo 108 de la ley 685 de 2001 argumentando inviabilidad técnica y económica a la ejecución del objeto de la concesión.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, “Código de Minas”, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. RENUNCIA. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En ese sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrase a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del contrato de concesión No. GAL-11Y, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En virtud a lo anterior, se concluye que el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. GAL-11Y, a la fecha se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.7 del concepto técnico PARN- 281 del 3 de marzo del 2021, el cual hace parte integral del expediente.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada Renuncia y como consecuencia de ello, declara la terminación del contrato de concesión No. GAL-11Y, por tanto, se hace necesario que el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, titular del contrato de concesión No. GAL-11Y, constituya una póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establece:

(...)

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAL-11Y

de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

(...)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló la etapa de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia presentada por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.501 en calidad de titular del contrato de concesión No. GAL-11Y, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GAL-11Y, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No GAL-11Y, suscrito con el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.501.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. GAL-11Y, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAL-11Y

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Alcaldía de los municipios de Boavita y Susacon en el departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GAL-11Y, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de los dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.501 en calidad de titular del contrato de concesión No. GAL-11Y, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado GSC
Filtro: Alfonso Leonardo Tovar Díaz – Abogado VSCSM-ZO

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000524** de fecha catorce (14) de Mayo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **GAL-11Y, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAL-11Y**, fue notificado por oficio de aviso radicado No. 20219030740631 al señor **LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA**, oficio recibido el día veintinueve (29) de Septiembre de 2021, entendido notificado el día siguiente de recibido el día treinta (30) de Septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día quince (15) de octubre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000838 DE 2021

(30 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2010 la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con la señora SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ, Contrato de Concesión No. **KE6-08053X**, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, en un área de 52 hectáreas y 7560 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de BOYACÁ en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 18 de abril de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 00054 del 27 de enero de 2017, se autorizó la devolución de Área solicitada dentro del contrato de concesión No.KE6-08053X, quedando como área definitiva 20 hectáreas con 7733 metros cuadrados, la cual se protocoliza mediante el OTROSI No. 1 al Contrato de Concesión del 29 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero nacional el 07 de febrero de 2018.

A través de radicado No. 20211001040132 del 18 de febrero de 2021, la señora **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ**, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. KE6-08053X, presentó solicitud de renuncia al contrato.

Por medio de Auto PARN No. 0894 del 13 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 034 del 13 de mayo de 2021, se dispuso:

“(…) 2.1 REQUERIMIENTOS

2.2.1. Aprobar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.2.1.1 Aceptar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestres 2020.

2.2.1.2 Aprobar la póliza emitida por Seguros de Estado con N°42-43-101004831 con vigencia hasta el 23 de mayo de 2021

2.2.2. REQUERIR AL TITULAR MINERO BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten:

2.2.2.1 La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 Se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue la información requerida.

2.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X”

2.3.1. SUBSANAR los requerimientos realizados bajo apremio de multa del numeral 2.2.2 del auto PARN N° 0078 de 14 de enero de 2021 específicamente con lo que tiene que ver:

- La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, con su respectivo plano de labores
- La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, con su respectivo plano de labores
- La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y al IV trimestre de 2020
- La modificación de póliza minero ambiental N° 42-43101004831, expedida por Seguros del Estado, toda vez que se constituyó por un valor inferior, por lo que el monto a asegurar es: Por no contar con Licencia Ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobados, el valor a asegurar corresponde al 5 % del valor total de las inversiones proyectadas para el Tercer año de exploración = \$196.700.000,00 Cálculo: $196.700.000,00 \times 5\% =$ Monto a asegurar: \$9.835.000,00 De conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 Toda vez que se evidencian los radicados en el expediente y fueron sujetos de evaluación por parte del presente concepto técnico que se acoge.

2.3.2. Informar al Titular Minero que al momento de vencerse a póliza minero ambiental N° 42-43101004831 el próximo 23 de mayo de 2021, deberá aportar al expediente su renovación cumpliendo con las características expuesta en el numeral 1.5 del presente proveído

2.3.3. Continuar con el trámite sancionatorio informado mediante AUTO PARN N°0078 de fecha 14 de enero de 2021 numeral 2.2.2 específicamente por el incumplimiento a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental.

2.3.4. INFORMAR al Titular Minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo cual, los FBM, deberán ser diligenciados en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM- dispuesto en la página web ANNA MINERIA, puesto en producción a partir del pasado 17 de julio del año 2020. Así mismo los FBM anuales de 2019 y 2020 se darán por recibidos y su aprobación será sujeta a la evaluación que se realice por la plataforma Anna Minería.

2.3.5. Advertir al titular minero que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuenten la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme

2.3.6. INFORMAR al Titular Minero que la información reportada en el RUCOM debe renovarse anualmente en el mes de mayo de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, Decreto 1421 de 01 de septiembre de 2016 y Resoluciones 208 de 27 de abril de 2017 y 362 de 29 de junio de 2017.

2.3.7. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARN N° 467 de 09 de abril de 2021.

2.3.8. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.3.9. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

2.3.10. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.”

Mediante Concepto Técnico PARN No. 684 de 23 de junio de 2021, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X”

3.1 Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de roca fosfórica correspondiente al I trimestre del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciado y reportados en cero.

3.2 Se recomienda NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101005426, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que no se allegó firmada por el tomador es decir el titular minero, tampoco se radica el recibo de pago y se debe modificar su objeto; por lo tanto, se recomienda REQUERIR a los titulares para que presenten las correcciones y/o modificaciones correspondientes.

3.3 Se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue la póliza Minero Ambiental No. 42-43-101005424, FIRMADA POR EL TOMADOR ES DECIR EL TITULAR MINERO, se deberá radicar el recibo de pago de dicha póliza y se deberá ajustar su objeto por el siguiente: Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. KE6-08053X, celebrado entre La Gobernación de Boyacá, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA FOSFATICA-O FOSFÓRICA O FOSFORITA,, localizado en jurisdicción del municipio de Boyacá, Departamento de BOYACÁ

3.4 Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería SGD y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PARN N°0078 de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°003 del día 15 de enero de 2021, donde se dispuso requerir bajo apremio de multa la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o en su ausencia, certificado expedido por dicha autoridad de un periodo no mayor a 30 días mediante el cual se manifieste que dicha solicitud se encuentra en trámite. Por lo que se recomienda Pronunciamiento jurídico de fondo

3.5 Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del título minero KE6-08053X a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia el día 18 de febrero de 2021 allegada mediante radicado SGD N°20211001040132, se tiene que el título minero SE ENCUENTRA AL DIA por lo tanto técnicamente es procedente su ACEPTACION, aclarando que Mediante AUTO PARN N°0078 de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°003 del día 15 de enero de 2021, en su numeral 2.2.2 dispuso requerir bajo apremio de multa la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o en su ausencia, certificado expedido por dicha autoridad de un periodo no mayor a 30 días; pero dicho requerimiento no sería procedente tener en cuenta para efectos de esta solicitud por lo que se recomienda Pronunciamiento jurídico de fondo.

3.6 Se recomienda SUBSANAR el requerimiento realizado Mediante Auto PARN N°0894 del 13 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico N°034 del 13 de mayo de 2021 en su numeral .2.2. DONDE SE REQUIERE AL TITULAR MINERO BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten:
2.2.2.1 La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2021, toda vez que mediante el presente concepto técnico se aprueba dicha obligación.

3.7 Se Da Por recibida la información allegada mediante Numero de evento ANNA MINERIA 132059 y radicado 3379-0 del 19 de agosto de 2020, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2019, Mediante Numero de evento ANNA MINERIA 196464 y radicado 19614-0 del 04 de febrero de 2021, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2019 y Mediante Numero de evento ANNA MINERIA 196472 y radicado 19617- 0 del 04 de febrero de 2021, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2020, dicha información será evaluada en próxima evaluación documental cuando este habilitado el módulo de evaluación de FBM a través de la plataforma de ANNA Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X”

3.8 INFORMAR al titular minero que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuenten la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme...”

No obstante, se evidencia la solicitud de pronunciamiento respecto de requerimientos realizados dentro del contrato de concesión **KE6-08053X** requerimientos, solicitudes y tramites sancionatorios relacionados con el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, que por sustracción de materia no serán objeto de pronunciamiento ya que radicada la solicitud de renuncia se evidencia que la titular minera no tiene la intención de continuar con la ejecución del título.

Mediante auto PARN 1146 de 6 de julio de 2021, notificado en estado jurídico N° 48 de 07 de julio de 2021 se dispuso:

“(…)

2.2.1. Aprobar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.2.1.1 ACEPTAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de roca fosfórica correspondiente al I trimestre del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciado y reportados en cero.

2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.2.1 No continuar con el trámite sancionatorio iniciado mediante auto PARN N° 0078 de 14 de enero de 2021, numeral 2.2.2 específicamente por el incumplimiento a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que mediante radicado SGD N°20211001040132 del 18 de febrero de 2021, el titular allega solicitud de renuncia del título KE6-08053X.

2.2.2 SUBSANAR el requerimiento realizado mediante auto PARN N°0894 del 13 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico N°034 del 13 de mayo de 2021 en su numeral .2.2. donde se requiere al titular minero bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten: el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2021, toda vez que mediante el presente concepto técnico se aprueba dicha obligación.

2.2.3 Informar al titular minero que una vez evaluadas las obligaciones contractuales del título minero KE6-08053X a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia el día 18 de febrero de 2021 allegada mediante radicado SGD N°20211001040132, se tiene que el título minero **SE ENCUENTRA AL DIA por lo tanto técnicamente es procedente su ACEPTACION**. Razón por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento y Control en acto administrativo separado se pronunciará de fondo respecto del trámite de renuncia teniendo en cuenta lo evaluado en el concepto técnico PARN N° 684 de 23 de junio de 2021 acogido en el presente proveído.

2.2.4 Informar al titular minero que de acuerdo a la evaluación técnica realizada en el concepto técnico PARN N° 684 se evidencia que la póliza Minero Ambiental No. 42-43-101005424 allegada mediante los radicados SGD N°20211001223462 de fecha 09 de junio de 2021 y SGD N°20211001232032 de fecha 11 de junio de 2021, no cumple con las características para ser aprobada, es por ello que en el acto administrativo que defina la solicitud de renuncia del título, la ANM le informara al titular minero las condiciones de modificación de la póliza.

2.2.5 Da Por recibida la información allegada mediante número de evento ANNA MINERIA 132059 y radicado 3379-0 del 19 de agosto de 2020, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2019, mediante número de evento ANNA MINERIA 196464 y radicado 19614-0 del 04 de febrero de 2021, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2019 y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X”

mediante número de evento ANNA MINERIA 196472 y radicado 19617- 0 del 04 de febrero de 2021, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2020.

2.2.6 Advertir al titular minero que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión ya que no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme, así mismo se encuentra en curso trámite de renuncia del contrato.

2.2.7 INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARN N° 684 de junio de 2021.

2.2.8 INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.2.9 INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

2.2.10 NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° KE6-08053X y teniendo en cuenta que el día 18 de febrero de 2021 fue radicada la petición No. 20211001040132, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° KE6-08053X, cuyo titular es la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. KE6-08053X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 684 de 23 de junio de 2021 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No KE6-8053X** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° KE6-08053X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Decima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta el cuarto año de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **KE6-08053X**, la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.666.865, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **KE6-08053X**, cuya titular minera es la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°51.666.865, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.**KE6-08053X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la titular minera la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula OCTAVA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Boyacá, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. **KE6-08053X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.666.865 o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. **KE6-08053X** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador (e) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000838** de fecha treinta (30) de julio de 2021, proferida dentro del expediente N.º **KE6-08053X**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KE6-08053X**, fue notificado por oficios de aviso radicados Nos. 20219030737791 Y 20219030737801 a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, oficios devueltos y publicado en aviso web No. 026 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el once (11) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día quince (15) de octubre de 2021, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada el día tres (03) de noviembre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DE 2021

(30 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de mayo del año 2012, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la Señora **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ**, se celebró Contrato de Concesión No. MAR-08551 por el término de 30 años, con el objeto de realizar exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA, en un área de 244 hectáreas y 5.464 metros cuadrados localizada en el Municipio de Ciénega y Viracachá, en el Departamento de Boyacá. El contrato fue inscrito el día cinco (05) de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí N° 1 al contrato de concesión MAR-08551, firmado el 04 de diciembre de 2012, se determinó que el departamento de Boyacá suscribió contrato de Concesión N° MAR-08551 con SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ, el cual no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, por cuanto la alinderación definida en la cláusula segunda presenta superposición con el título minero 01051- 15, por ende, dicho polígono debe ajustarse y reformarse. Por lo anteriormente descrito se determinó modificar la cláusula segunda del contrato No. MAR- 08551 celebrado el día cuatro (4) de mayo de 2012, la cual quedó así: *Área del contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas: Descripción del Punto Arcifinio: INTERSECCIÓN CARRETERA MUNICIPIO VIRACACHÁ MUNICIPIO SIACHOQUE CON LA QUEBRADA HONDA, Coordenada Norte= 1093375.0; Coordenada Este= 1088150.0. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de CIENEGA y VIRACACHÁ - BOYACÁ, y comprende una extensión superficial total de 218 Hectáreas y 4.175 Metros Cuadrados. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2013.*

Por medio de oficio con radicado No. 20211001040072 de fecha 18 de febrero de 2021, la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. MAR-08551, manifestó su decisión de RENUNCIAR al Contrato de Concesión de la referencia.

A través de Auto PARN No. 0849 de 3 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 031 de 4 de mayo de 2021, se requirió a la titular minera so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del Auto, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones generadas con anterioridad a la solicitud presentada:

“i. Corrección de Formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre de 2020

ii. Corrección de los Formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 (Requeridos en esta Evaluación Técnica)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551”

iii. Radicación electrónica de los Formatos Básicos Mineros - FBM Anuales 2019 y 2020 con su respectivo plano de labores”

Posteriormente y de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 709 de 29 de junio de 2021, se determinó la viabilidad de aceptar la renuncia al contrato de concesión, al establecer en el numeral 3.4 que:

*“Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** con respecto a la solicitud de renuncia del título minero allegada mediante radicado No 20211001040072 de fecha 18 de febrero de 2021, toda vez que la titular minera a la fecha de presentación de dicha renuncia se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y técnicamente la solicitud de renuncia en procedente de **ACEPTACIÓN.**”*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. **MAR-08551** y teniendo en cuenta que el día 18 de febrero de 2021 fue radicada la petición No. 20211001040072, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° **MAR-08551**, cuyo titular es la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. **MAR-08551** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARN No. 709 de 29 de junio de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **MAR-08551** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° **MAR-08551**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.666.865, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, cuyo titular minero es la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR-, a la Alcaldía del municipio de Ciénega y a la Alcaldía municipal de Viracachá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa
Filtro: Jorsceán Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000852** de fecha treinta (30) de julio de 2021, proferida dentro del expediente N.º **MAR-08551, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551**, fue notificado por oficios de aviso radicados Nos. 20219030737631 Y 20219030737821 a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, oficios devueltos y publicado en aviso web No. 026 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el once (11) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día quince (15) de octubre de 2021, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada el día tres (03) de noviembre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000679

DE 2021

(18 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2009, entre la Gobernación de Boyacá y el señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, se suscribió contrato de Concesión No. **IK6-11221**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 17 hectáreas y 8499 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Sotaquirá, en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de abril de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa

A través del Auto PARN-1145 del 07 de julio de 2017, notificado en el Estado Jurídico No. 037 del 12 de julio de 2017, se dispuso:

“(…) 2.5 Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones;

2.5.1 La corrección de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.

2.5.2 Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre de 2015, III trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, con su correspondiente comprobante de pago, de ser el caso, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.2 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.

2.6 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente por no allegar el faltante por concepto de canon superficiario por valor de \$52.181 pesos m/cte por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración y primera anualidad de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.”

Por medio de la Resolución VSC 000798 del 17 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2019, se dispuso imponer al señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, titular del Contrato de Concesión No. IK6-11221, multa por valor de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales Vigentes y adicionalmente, en el artículo segundo se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.”*, específicamente para que presentara el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al contrato de concesión No. IK6-11221, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto, la cual se surtió el 06 de noviembre de 2019.

El día 17 de diciembre de 2019, fue emitido el Auto NO. PARN-2185, notificado en el estado jurídico No. 065 del 19 de diciembre de la misma anualidad, en el cual se efectuó requerimiento al titular, bajo apremio de multa, para que allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y los del I, II y III trimestre de 2019 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2017 y 2018 y semestral de 2019, otorgando el término de treinta (30) días para allegar lo requerido.

Posteriormente, en el Auto PARN-1381 de 17 de julio de 2020, notificado en el estado jurídico No. 029 del 21 de julio de 2020, entre otras disposiciones se resolvió:

“2.2.1. Requerir bajo apremio de multa al titular, para que conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y I y II trimestre de 2020.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.

2.2.2 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por el no pago de:

2.2.2.1 El canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 03 de abril de 2013 al 02 de abril de 2014, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$350.751 M/Cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

2.2.2.2 El canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 03 de abril de 2014 al 02 de abril de 2015, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$366.518 M/Cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos

2.2.3 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 26 de enero de 2012.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el titular minero allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual debe contener las características descritas en el numeral 1.3.4 del presente Auto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2.4 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por el no pago la multa impuesta mediante Resolución No. 000798 del 17 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2019.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el titular minero acredite el pago de la multa impuesta conforme lo indicado en el numeral 1.3.7 del presente Auto

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión IK6-11221 y mediante **Concepto Técnico PARN No. 126 del 27 de enero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. IK6-11221, se concluye y recomienda:

3.1 *REQUERIR La renovación de la Póliza Minero Ambiental No. 300037851, la cual se encuentra vencida desde el día 26 de enero de 2012, se debe presentar condiciones generales, recibo de Pago, debidamente firmada por el tomador. De acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.*

3.2 *REQUERIR al titular para que radique en el sistema integral de gestión minera – SIGM, el Formato Básico Minero anual de 2019 y anual de 2020, con el plano de labores realizadas en el año reportado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía.*

3.3 *REQUERIR a la titular para que allegue formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago, correspondiente al III, IV trimestre de 2020.*

3.4 *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento bajo causal de caducidad hecho en el Auto PARN-1145 de fecha 07 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 037 de fecha 12 de julio de 2017, referente a presentar el faltante de pago por valor de (\$52.181), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Mediante Auto PARN-2185 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 065 de fecha 19 de diciembre de 2019, se conmina al titular para que allegue faltante de pago por valor de (\$52.181), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

3.5 *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de caducidad hecho en el Auto PARN-2059 de fecha 15 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 de fecha 20 de octubre de 2014, referente a la no presentación de los comprobantes de pago por concepto de canon superficiario para la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de (\$350.751 M/Cte.) y (\$366.518 M/Cte.), respectivamente más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se reitera el requerimiento mediante Auto PARN-1775 de fecha 13 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 25 de julio de 2016, Auto PARN-2553 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 078 de fecha 30 de septiembre de 2016 y se pone en conocimiento al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-1381 de fecha 17 de julio 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de fecha 21 de julio de 2020.*

3.6 *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento puesto en conocimiento bajo la causal de caducidad en el Auto PARN-1278 de fecha 31 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 047 de fecha 03 de agosto de 2015, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 26 de enero de 2012. Mediante Auto PARN-2553 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 078 de fecha 30 de septiembre de 2016, se caminó al titular para que de forma inmediata renovara la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desde el 26 de enero de 2012. Mediante Auto PARN-1381 de fecha 17 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de fecha 21 de julio de 2020, se pone en conocimiento del titular la causal de caducidad, específicamente por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 26 de enero de 2012.

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento informado bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Artículo Segundo de la Resolución No. 000798 del 17 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2019, específicamente para que presente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al contrato de concesión No. 1K6-11221.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO referente al Auto PARN-1381 de fecha 17 de julio de 2020 en su numeral 2.1.1 aprueba entre otros el Formato Básico Minero semestral de 2016, se debe aclarar que se refiere al Formato Básico Minero anual de 2016, de acuerdo concepto técnico PARN No.1060 del 19 de junio de 2020, acogido mediante el mencionado Auto.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN No. 1145 del 07 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 37 del 12 de julio de 2017, para que allegue la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en cuanto a que no se encuentran firmados por el profesional que refrenda la información.

3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN No. 2185 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 65 del 19 de diciembre de 2019, para que allegar a los formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral y anual de 2017, 2018 y semestral 2019.

3.11 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN No. 1381 del 17 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 20 del 21 de julio de 2020, para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I, II trimestre de 2020, con su correspondiente comprobante de pago, de ser el caso.

3.12 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN No. 1145 del 07 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 37 del 12 de julio de 2017, para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre de 2015, III trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, con su correspondiente comprobante de pago, de ser el caso.

3.13 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN No. 2185 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 65 del 19 de diciembre de 2019, para que allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017, el I, II, III y IV trimestre de 2018, y los del I, II y III trimestre de 2019.

3.14 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del titular al requerimiento puesto en conocimiento bajo causal de caducidad en el Auto PARN-1381 de fecha 17 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de fecha 21 de julio de 2020, específicamente por el no pago la multa impuesta mediante Resolución No. 000798 del 17 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2019.

3.15 Se informa al titular minero que una vez se inicie la explotación en el área del título minero deberá contar con el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. IK6-11221, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IK6-11221**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. IK6-11221, por parte del titular FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS por no atender a los requerimientos realizados mediante los Autos PARN-1145 del 07 de julio de 2017 y PARN-1381 del 17 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a la suma faltante del pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración y la primera anualidad de construcción y montaje, así como el no pago de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el titular FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En el mismo sentido, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. IK6-11221, por parte del titular FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS por no atender a los requerimientos realizados por medio del Auto PARN-1381 del 17 de julio de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 029 del 21 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, específicamente por la no reposición de la póliza minero ambiental y el no pago de la multa impuesta en Resolución VSC 000798 de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 029 del 21 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de agosto de 2020, sin que a la fecha el titular FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En el mismo sentido, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. IK6-11221, por parte del titular FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS por no atender a los requerimientos realizados por medio de la Resolución VSC 000798 de 2019, notificado

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por aviso mediante radicado No. 20199030591831 el día 06 de noviembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, específicamente para que presentara El Programa de Trabajos y Obras —PTO y El acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorgue Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por aviso, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el titular FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IK6-11221**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IK6-11221, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IK6-11221**, otorgado al señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 7.181.808, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IK6-11221**, suscrito con el señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 7.181.808, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo .- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IK6-11221**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, en su condición de titular del contrato de concesión N° **IK6-11221**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 7.181.808, titular del contrato de concesión No. **IK6-11221**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$52.181) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del valor faltante en el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración y PRIMERA anualidad de construcción y montaje.
- b) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$350.751 M/Cte.), más los intereses que se generen desde el 03 de abril de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 03 de abril de 2013 al 02 de abril de 2014.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ Ibid.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$366.518 M/Cte.), más los intereses que se generen desde el 03 de abril de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 03 de abril de 2014 al 02 de abril de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Sotaquirá, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula **vigésima** del Contrato de Concesión No. **IK6-11221**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IK6-11221**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Poner en conocimiento del señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS el Concepto Técnico PARN No. 126 del 27 de enero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS a través de su representante legal o apoderado, en su condición

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de titular del contrato de concesión No. **IK6-11221**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada. PARN

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

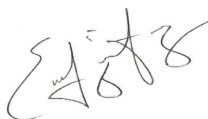
VoBo: Lina Martínez Ch, Gestor PARN

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000679** de fecha dieciocho (18) de junio de 2021 proferida dentro del expediente N.º **IK6-11221**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK6-11221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado por oficio de notificación personal radicado No. 20219030723081, oficio de notificación por aviso radicado No. 20219030740971, y notificación por aviso web No. 027 publicado del 21 al 27 de octubre de 2021, al señor FIDEL RICARDO GARAVITO CASTELLANOS, entendido notificado el día veintiocho (28) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los uno (01) días del mes de marzo de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000614

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor EFRAIN BETANCOURT GIL, se suscribió el Contrato de Concesión N° FJ5-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 84 Hectáreas y 9.611,1 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 15 de marzo de 2013, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

El día 06 de diciembre de 2012 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor EFRAÍN BETANCOURT GIL, se suscribió Otrosí al Contrato de Concesión N° FJ5-111 por medio del cual se modificó la cláusula segunda de dicho Contrato, estableciendo que el área comprende una extensión superficial total de 62 Hectáreas y 9.352,9 Metros Cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo de 2013.

El título minero N° **FJ5-111**, NO cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

El contrato de concesión N° FJ5-111, NO cuenta con licencia ambiental.

A través del Auto PARN N° 1106 de fecha 02 de mayo de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 035 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$1.446.369), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Adicionalmente, en Auto PARN N° 3181 del 02 de diciembre de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 097 del 06 de diciembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago faltante del canon superficial de la segunda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anualidad de la etapa de Exploración por valor de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$51.194), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De la misma forma, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2016.

Así mismo mediante Auto PARN N° 0408 del 12 de abril de 2017 notificado por Estado Jurídico N° 014 del 20 de abril de 2017, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de Construcción y Montaje por UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$1.547.615), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN N° 0189 del 25 de enero de 2019 notificado por Estado Jurídico N° 005 del 28 de enero de 2019, se conminó al titular para que de manera inmediata se cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

- El pago del faltante ocasionado por el pago extemporáneo del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración valorado en CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51.194).
- El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.446.369), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago de la obligación.
- El pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2018, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.547.615), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendida entre el 14 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2019, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.638.923), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- La renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2016.

...

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con sus respectivos planos de labores. (...)"

Así mismo en el Auto PARN N° 1328 del 14 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 028 del 16 de julio de 2020, se conminó al titular para que de manera inmediata se cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

2.1 REQUERIMIENTOS:

2.1.1 Conminar al titular para que de forma inmediata de cumplimiento a la siguientes obligaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.1.1.1 Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020.

2.1.1.2 Los formatos básicos mineros semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con sus respectivos planos de labores y el Formato Básico Minero Semestral de 2019.

2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.2.1 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

2.2.2 Informar al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de CADUCIDAD iniciado y puesto en conocimiento del titular mediante Auto PARN No 1757 de fecha 18 de septiembre de 2015, en razón al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del valor del faltante generado en razón a la extemporaneidad en el pago del Canon Superficial para la segunda anualidad de la etapa de Exploración, comprendida entre el 15 de Marzo de 2014 al 14 de Marzo de 2015, a razón de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$64.304,00 M/CTe).

2.2.3 Informar al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de CADUCIDAD iniciado y puesto en conocimiento del titular mediante Auto PARN No 1106 del 2 de mayo de 2016, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 15 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017, por valor de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y nueve pesos M/CTe (\$1.446.369 M/CTe), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

2.2.4 Informar al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de CADUCIDAD iniciado y puesto en conocimiento del titular mediante Auto PARN No 3181 del 2 de diciembre de 2016, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por no acreditar el faltante ocasionado por el pago extemporáneo del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración valorado en la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTe (\$51.194 M/CTe), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

2.2.5 Informar al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de CADUCIDAD iniciado y puesto en conocimiento del titular mediante Auto PARN No. 0408 del 12 de abril de 2017, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre 15 de Marzo de 2017 al 14 de Marzo de 2018, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$1.547.615 M/CTe.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación

2.2.6 Informar al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de CADUCIDAD iniciado y puesto en conocimiento del titular mediante Auto PARN No. 0775 del 22 de mayo de 2018, por el no pago del canon superficial de la tercera anualidad de construcción y montaje, del período comprendido entre el 14 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2019, por la suma de UN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.638.923 M/Cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

2.2.7 Informar al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de CADUCIDAD iniciado y puesto en conocimiento del titular mediante Auto PARN No. 3181 del 2 de diciembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 97-2016 del 6 de diciembre de 2016, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente, por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, que se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2016; en su numeral 2.4.2 respecto la no presentación de La presentación del Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación; 2.4.3 la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental

2.2.8 Informar al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de MULTA, iniciado y puesto en conocimiento del titular mediante Auto PARN No. 000577 de 03 de abril de 2014, por la no presentación del formato básico minero correspondiente al primer semestre y anual de 2013; Auto PARN No. 3181 del 2 de diciembre de 2016, respecto la no presentación del Formato Básico Minero correspondiente al semestral y anual de 2014 y 2015 y semestral de 2016

2.2.9 Informar al titular minero que deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera dentro del área concesionada la cual se encuentra con superposición total con la ZONA DE PARAMO RABANAL-RÍO BOGOTÁ, toda vez que efectuada la consulta geográfica del título minero No. FJ5-111, en el Catastro Minero Colombiano, se verificó que el 100% del área del mismo, se encuentra dentro del páramo RABANAL-RÍO BOGOTA delimitado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1768 de fecha 28 de octubre de 2016, en concordancia con lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016, por consiguiente esta área se entiende EXCLUIDA de pleno derecho conforme lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, tal como se explicó en la parte motiva del presente Auto. (...)”

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencia que se haya cumplido con las obligaciones relacionadas anteriormente.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 213 del 11 de febrero de 2021, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el Formato Básico Minero Anual 2019, junto con el plano de labores mineras del periodo a declarar el cual debe cumplir la resolución 40600 de 2015, para planos mineros y el cual debe ser cargado en la plataforma de Anna minería -en el sistema integrado de gestión minera SIGM.

3.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020.

3.3 INFORMAR al titular minero que, de acuerdo al Decreto 2078 de 2019, se tiene que, una vez esté en funcionamiento el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería; la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020 no se recibirá en físico documentación alguna referida al cumplimiento de la obligación de presentación del FBM; por lo cual los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo mencionado en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 INFORMAR al titular minero que, la fecha límite para presentar el Formato Básico Minero Anual de 2020 junto con el plano de labores se encuentra próximo a vencer, deberán diligenciarse a través del módulo de la plataforma de Anna Minería en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-1757 de 18/09/2015, específicamente para que presente el pago del faltante ocasionado por el pago extemporáneo del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración valorado en cincuenta y un mil ciento noventa y cuatro pesos M/Cte. (\$51.194 M/Cte).

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-1106 de 02/05/2016, específicamente para que presente el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y nueve pesos M/Cte. (\$1.446.369 M/Cte).

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0408 de 12/04/2017, específicamente para que presente el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2018, por la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil seiscientos quince pesos M/Cte. (\$1.547.615 M/Cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO puesto que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0189 de 25/01/2019, específicamente para que presente el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendida entre el 14 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2019, por la suma de un millón seiscientos treinta y ocho mil novecientos veintitrés pesos (\$1.638.923 M/Cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO en ocasión que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en el Auto PARN N° 3181 de 02/12/2016 e informado el incumplimiento en los Autos PARN N° 0189 de 25/01/2019 y Auto PARN N° 1328 de 14/07/2020, específicamente para que allegue la Póliza de cumplimiento de forma inmediata, se le informa al titular que si desea subsanar el requerimiento anterior deberá presentar la póliza de cumplimiento bajo las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO puesto que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el numeral 2.4.2 del Auto PARN N° 3181 de 02/12/2016 e informado el incumplimiento bajo causal de caducidad en el numeral 2.2.7 del Auto PARN N° 1328 de 14/07/2020, respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el numeral 2.4.2 del Auto PARN N° 3181 de 02/12/2016 e informado el incumplimiento bajo causal de caducidad en el numeral 2.2.7 del Auto PARN N° 1328 de 14/07/2020, respecto de la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho en el numeral 2.2 del Auto PARN N° 0189 de 25/01/2019 e informado el incumplimiento en Auto PARN N° 1328 de 14/07/2020, específicamente para que presente los formatos básicos mineros semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con sus respectivos planos de labores.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho en el numeral 2.1.1.2 del Auto PARN N° 1328 de 14/07/2020, específicamente para que presente el formato básico minero semestral de 2019.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO en ocasión que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho en el numeral 2.1.1.1 del Auto PARN N° 1328 de 14/07/2020, específicamente para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.15 INFORMAR a la titular minera que, la fecha límite para presentar el Formato Básico Minero Anual de 2020 junto con el plano de labores se encuentra próximo a vencer, deberán diligenciarse a través del módulo de la plataforma de Anna Minería en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.

3.16 Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el día 10/02/2021 a las 11:00 AM, se evidenció que el título minero FJ5-111, presenta **Superposición total** con ZONA DE PARAMO RABANAL-RÍO BOGOTÁ, delimitado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1768 de fecha 28 de octubre de 2016, así mismo presenta **superposición total** con zonas macrofocalizadas y microfocalizadas de restitución de tierras. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FJ5-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que los titulares presentasen una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

A este respecto, podemos entonces decir que, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[ii][xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[iii][xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 213 del 11 de febrero de 2021, se identifica un incumplimiento contenido en la cláusula SEXTA, del contrato de concesión FJ5-111, NUMERAL 6.15, esto es, "EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato." Así mismo se evidencia incumplimiento a la cláusula Décima Segunda del contrato suscrito, esto es "Póliza minero ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de la propuesta. b) Para la etapa de construcción y montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. C) Para la etapa de explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dichas etapas, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía." configurándose las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

A través del Auto PARN N° 1106 de fecha 02 de mayo de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 035 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$1.446.369), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo mediante Auto PARN N° 0408 del 12 de abril de 2017 notificado por Estado Jurídico N° 014 del 20 de abril de 2017, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de Construcción y Montaje por UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$1.547.615), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Adicionalmente, en Auto PARN N° 3181 del 02 de diciembre de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 097 del 06 de diciembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago faltante del canon superficiario de la de la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$51.194), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de su pago. De igual forma se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2016.

De conformidad con el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARN N° 213 del 11 de febrero de 2021, revisado el Sistema de Gestión documental, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN N° 1106 de fecha 02 de mayo de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 035 del 10 de mayo de 2016, numeral 2.1, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$1.446.369), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2.1 del PARN N° 0408 del 12 de abril de 2017 notificado por Estado Jurídico N° 014 del 20 de abril de 2017, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago de la segunda anualidad de Construcción y Montaje por UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$1.547.615), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De igual forma en el numeral 2.2.1. del Concepto Técnico PARN N° 213 del 11 de febrero de 2021, se establece que el titular minero ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.3 del Auto PARN N° 3181 del 02 de diciembre de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 097 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago faltante del canon superficiario de la de la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$51.194), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo lo requerido en el numeral 2.4, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2016; para subsanar las faltas o formular su defensa se les concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, que para el auto PARN N° 1106 de fecha 02 de mayo de 2016, inició el término a partir del 11 de mayo de 2016 y feneció el 02 de junio de 2016; para el auto PARN N° 0408 del 12 de abril de 2017, inició el término a partir del 21 de abril de 2017 y feneció el 12 de mayo de 2017; para el auto PARN N° 3181 del 02 de diciembre de 2016, inició el término a partir del 07 de diciembre de 2016 y feneció el 28 de diciembre de 2016, sin que el titular minero haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones referidas.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FJ5-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° FJ5-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD -, no se evidencian otros trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2010, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FJ5-111, cuyo titular es el señor EFRAIN BETANCOURT GIL identificado con C.C. N° 4.235.111, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° FJ5-111, cuyo titular es el señor EFRAIN BETANCOURT GIL identificado con C.C. N° 4.235.111.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FJ5-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor EFRAIN BETANCOURT GIL identificado con C.C. N° 4.235.111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) El faltante del canon superficiario de la de la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$51.194), más los intereses generados a partir del 21 de septiembre de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$1.446.369), más los intereses que se causen desde el 15 de marzo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El canon superficiario de la segunda anualidad de Construcción y Montaje por UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/cte (\$1.547.615), más los intereses que se causen desde el 15 de marzo de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El canon superficiario de la tercera anualidad de Construcción y Montaje por UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/cte (\$1.638.923), más los intereses que se causen desde el 15 de marzo de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FJ5-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. - Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

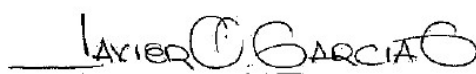
dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EFRAIN BETANCOURT GIL identificado con C.C. N° 4.235.111, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FJ5-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Enith Vásquez Chisino / Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo.bo: Lina Martínez Chaparro, Gestor PAN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000614** de fecha cuatro (04) de junio de 2021 proferida dentro del expediente N.º **FJ5-111**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado por oficio de notificación personal radicado No. 20219030723181, oficio de notificación por aviso radicado No. 20219030740441, y notificación por aviso web No. 027 publicado del 21 al 27 de octubre de 2021, al señor EFRAIN BETANCOURT GIL, entendido notificado el día veintiocho (28) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, al uno (01) días del mes de marzo de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000928

DE 2021

(27 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION 946-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, suscribieron Contrato de Concesión N° 946-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de caliza y demás concesibles, en un área de 82,1450 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2005.

Mediante Resolución N° 0314 del 05 de septiembre de 2006, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión 946-15, quedando ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007.

Mediante Orden Judicial contenida en la sentencia del 16 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmada en providencia del 26 de noviembre de 2015 por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, se declaró la nulidad de la Resolución N° 0314 del 5 de septiembre de 2006 y la Resolución N° 0385 del 21 de noviembre de 2006 y se ordenó a INGEOMINAS cancelar la inscripción de la caducidad en el RMN, entre otras disposiciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2016.

Mediante Auto PARN N° 2266 del 23 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico N° 068 de 24 de diciembre del 2019 en su numeral 2.3 se dispone “(...) **Poner en conocimiento** de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente el no pago de:

2.1.1 La suma de \$1 '044.555 por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.2 La suma de \$1 '117.172 por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.3 La suma de \$1187.543,16 por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 946-15”

2.1.4 La suma de \$1'263.663,64 por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.5 La suma de \$1'360.594,74 por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.6 La suma de \$1'410.156,11 por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. (...)”

Mediante Resolución VSC No. 733 de 09 de octubre de 2020, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión 946-15.

La resolución anterior se notificó mediante aviso al señor FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA, el día 10 de julio de 2021 y al señor JUAN ALBERTO PULIDO ALBA mediante aviso el día 03 de julio de 2021.

Mediante radicado No 2021100131010462 y 20211001309902 de 26 de julio de 2021, el cotitular del Contrato de Concesión 946-15 FRANCISCO JAVIER VELEZ SERNA, presento recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 733 de 09 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión 946-15, se evidencia que mediante el radicado No. 2021100131010462 y No 20211001309902 de 26 de julio de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 733 de 09 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 946-15”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
- Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
- Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ SERNA, en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión No 946-15 son los siguientes:

“(…) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los actos administrativos deben estar debidamente motivados, no es de recibo cualquier motivación. Para el caso en particular, la motivación del acto administrativo - Resolución VSC No. 733 del 9 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 946-15 y se toman otras determinaciones” de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería <ANM> esta soportada en hechos ya superados, en la omisión de trámites, actuaciones y obligaciones propios de la ANM y con la inobservancia de los principios que toda autoridad deberá interpretar y aplicar a las disposiciones que regula en sus actuaciones y procedimientos administrativos consagrados en la Constitución Política de Colombia y la primera parte de la Ley 1437 de 2014.

Respecto al cargo notificado en el numeral 2.3 del Auto PARN No. 2266 del 23 de diciembre de 2019 que dispone “(…) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente el no pago de (...)”.

Es oportuno reconocer las obligaciones allí señaladas, sin embargo, los recibos para cancelar dicha obligación con el valor total a pagar no han sido causados por la ANM, ni con el Auto PARN No. 2266 del 23 de diciembre de 2019 que otorgo un plazo perentorio de quince (15) días para subsanar las faltas, ni con ningún otro, como tampoco aparecen reportados los pagos pendientes en el portal de pagos de la ANM, la cual se ha consultado en múltiples oportunidades a fin de cumplir con dichas obligaciones y no ha sido posible porque no están causadas. Prueba de esto es la consulta que se realizó el pasado 21 de julio de 2021 a las 10:57 am de lo cual anexo al presente pantallazo y que solicito obre como prueba dentro del presente recurso.

Respecto a este cargo es sensato señalar que el incumplimiento se ha dado por culpa exclusiva de la entidad, además de señalar que el ordenamiento jurídico vigente aplicable me protege frente a este tipo de hechos en donde no estoy obligado a soportar la carga generada por los errores de la administración. Por el contrario, desde la Constitución Política de Colombia y pasando por los principios que rigen la función administrativa se propende por garantizar el debido proceso, el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad entre otros. No es de buen recibo que ustedes me declaren la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. 946-15, por fallo interno de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 946-15”

trámites, cuando no me han permitido por la no causación y generación de los medios de pago cumplir con dicha obligación.

Es oportuno señalar que mediante radicado No. 29572-0 del 23 de julio de 2021 se presentó la póliza minero ambiental No. 39-43-101003201 con fecha de vigencia hasta el 21 de julio de 2022. Como también fue radicado en la plataforma de ANNA MINERIA los formatos básicos mineros anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 junto con sus respectivos planos de labores, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de I, II, III y IV trimestres de 2020 y I, II, III trimestres de 2021. Además, ya se tiene contrato el equipo que va a desarrollar y presentar los instrumentos (PTO y Licencia Ambiental) para poder realizar las actividades mineras correspondientes al presente contrato de concesión. De esta manera se cumple con la subsanación de la mayoría de los requerimientos y se demuestra la voluntad y el interés por cumplir con todas y cada una de las obligaciones y requerimientos del Contrato de Concesión No. 946-15.

De esta manera se cumple también con el segundo requisito exigido por el Artículo 775 del CPACA para la presentación del recurso de reposición.

PETICION

De acuerdo con los motivos de inconformidad debidamente fundamentados dentro del presente recurso de reposición, solicito muy respetuosamente se proceda a revocar la Resolución VSC No. 733 del 9 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 946-15 y se toman otras determinaciones” de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería <ANM> y con base en los elementos de hecho y de derecho del presente recurso, solicito además se proceda a causar o liquidar de manera total las obligaciones pecuniarias que tengo a la fecha con la ANM por concepto del Contrato de Concesión No. 946-15 para proceder a cumplir con esta obligación y así interrumpir de manera definitiva el proceso de caducidad que se adelanta. (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 946-15”

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, se analizará la petición y los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a revocar la Resolución VSC No. 733 de 09 de octubre de 2020, por el cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 946-15 con base en los elementos de hecho y de derecho del presente recurso se proceda a causar o liquidar de manera total las obligaciones pecuniarias que tiene a la fecha con la ANM por concepto del Contrato de Concesión No. 946-15 para proceder a cumplir con esa obligación y así interrumpir de manera definitiva el proceso de caducidad que se adelanta.

En primer Lugar, refiere el recurrente que los recibos para cancelar la referida obligación no han sido causados por la ANM, ni con el Auto PARN No 2266 del 23 de diciembre de 2019, que otorgo un plazo de 15 días para subsanar las faltas, y manifiesta que no aparecen reportados los pagos pendientes en el portal de pagos de la ANM, y allega como prueba la consulta realizada el 21 de julio de 2021.

Una vez revisado el expediente digital, se observa por parte de la Autoridad Minera que la Minuta del Contrato de Concesión 946-15, firmada por los titulares en su Clausula SEXTA numeral 6.15 establece:

*“(...) EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficial, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. **Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.** (...)”*

Adicionalmente mediante Auto PARN No. 2266 del 23 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No 068 de 24 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad, específicamente por el no pago del canon superficial correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, y se les concedió 15 días a partir de la notificación del citado acto administrativo **para que allegaran lo requerido o formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.**

Adicionalmente se hace necesario traer a colación lo preceptuado en la ley 685 de 2001:

*“(...) Artículo 230. Cánones superficiales. Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por **año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 946-15”

contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas. La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiales le corresponde efectuarlos a la autoridad minera. (...)

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital se observa que en relación a las sumas adeudadas por concepto de pago de Canon Superficial, se tiene lo siguiente:

- a) UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.044.555). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2005, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2005 a 24 de abril de 2006.
- b) UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (1.117.172). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2006, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2006 a 24 de abril de 2007
- c) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 16 CENTAVOS (1.187.543,16). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2007, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2007 a 24 de abril de 2008
- d) UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 64 CENTAVOS (1.263.663,64). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2008 a 24 de abril de 2009
- e) UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 74 CENTAVOS (1.360.594,74). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2009 a 24 de abril de 2010
- f) UN MILLON CUATROSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (1.410.156,11). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2010 a 24 de abril de 2011.

Por lo anterior, una vez analizado el argumento del recurrente, con relación a que no realizó los pagos, porque estos no aparecen reportados, me permito informar al titular minero, que la sustracción del cumplimiento de las obligaciones del concesionario con la anuencia de la Agencia Nacional de Minería, solamente se conciben cuando esta resulta de un trámite de suspensión de obligaciones, o de actividades por esta razón la manifestación allegada no subsana el requerimiento efectuado.

Adicionalmente se reitera a los titulares, que los pagos por concepto de Canon Superficial corresponden a una obligación contractual, que data desde el 25 de abril de 2005 a 24 de abril de 2011, tiempo suficiente para que hayan sido pagados por el recurrente, o para que manifestaran el inconveniente con el pago de estos, reitero que esta obligación se encuentra plasmada en la cláusula sexta numeral 6.15, del contrato de Concesión 946-15, firmado por ellos, y que debió realizarse por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento, esto es el 25 de abril de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

No obstante, mediante Auto PARN No .2266 del 23 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No 068 de 24 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad, específicamente por el no pago del canon superficial correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, y se les concedió 15 días a partir de la notificación del citado acto administrativo **para que allegaran lo requerido o formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes,** en ese sentido no se observa en el expediente digital, ni en el sistema de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 946-15”

Gestión documental que el recurrente allegara respuesta a lo requerido, esto es que efectuara los pagos, o que manifestara que no se evidenciaban los pagos en el portal de pagos de la ANM, como manifiesta ahora en el recurso.

Se advierte por parte de la Agencia, que no se actúa con diligencia por parte de los titulares, y que no se cumple a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato, ahora bien, en cuanto a la argumentación del recurrente que el incumplimiento se ha dado por culpa exclusiva de la entidad, y que se trata de un error de la entidad, me permito informar nuevamente que en el auto referido en el párrafo anterior se les concedió un plazo para que efectuaran el pago o para que formularan su defensa, en este caso para que manifestaran que no se reflejaba la deuda en el portal de pagos, lo cual no es justificación para sustraerse de la referida obligación.

en cuanto a la mención que hace el recurrente de las obligaciones allegadas por parte de los titulares, en relación a regalías, formatos y demás obligaciones se denota que estos se allegan de forma tardía.

Por las razones expuestas anteriormente, se comprueba por parte de la Autoridad minera, que la Resolución VSC No 733 de 09 de octubre de 2020, contrario a lo que alega el recurrente, se ajusta a lo preceptuado por la norma, no vulnera los principios que rigen la función administrativa y que propende por garantizar el debido proceso, el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad entre otros.

Finalmente, se les reitera a los titulares que las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, se encuentran causadas y se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, la Resolución VSC No. 733 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se DECLARA la Caducidad del Contrato de Concesión No. 946-15, otorgado a los señores FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA, identificado con la C.C. No. 70.053.128 y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, identificado con la C.C. No. 7.212.713, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 946-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No 946-15”**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E) PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo.Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro / Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000928** de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021 proferida dentro del expediente N.º **946-15**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000733 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, fue notificado por oficios de notificación personal radicados No. 20219030736851, 20219030736901, oficio de notificación por aviso radicado No. 20219030742791, a los señores FRANCISCO JAVIER VELEZ SERNA y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, entendido notificados los días veintidós (22) de septiembre de 2021 y nueve (09) de febrero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de febrero de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los uno (01) días del mes de marzo de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0000587

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología Y Minería-INGEOMINAS y el señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, suscribieron el Contrato de concesión N° GAS-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 107 hectáreas y 6284 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de NUEVO COLON, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2007.

Mediante Resolución N° GTRN 444 de fecha 31 de diciembre de 2010, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato N° GAS-111 del titular LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ a favor de los señores JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO y GERMÁN DARIO RESTREPO OSORIO. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de septiembre de 2016.

El título minero N° GAS-111, NO cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

El título minero N° GAS-111, NO cuenta con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

A través del Auto PARN N° 1191 del 07 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 026 del 09 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.921.525), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo, el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.033.100), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De igual forma, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 06 de julio de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencia que se haya cumplido con las obligaciones relacionadas anteriormente.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 220 de fecha 15 de febrero de 2021, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019 y 2020, junto con el plano de labores mineras del periodo a declarar el cual debe cumplir la resolución 40600 de 2015, para planos mineros y el cual debe ser cargado en la plataforma de Anna minería -en el sistema integrado de gestión minera SIGM.

3.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020.

3.3 INFORMAR a los titulares mineros que, de acuerdo al Decreto 2078 de 2019, se tiene que, una vez esté en funcionamiento el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería; la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020 no se recibirá en físico documentación alguna referida al cumplimiento de la obligación de presentación del FBM; por lo cual los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo mencionado en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 1191 del 07 de julio de 2020, referente a acreditar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el día 08 de junio de 2011 al 07 de junio de 2012, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.921.525) y a acreditar el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el día 08 de junio de 2012 al 07 de junio de 2013, por un valor de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$2.033.100), más los intereses de mora a la fecha efectiva del pago.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Auto PARN N° 1191 del 07/07/2020, notificado por Estado No.26-2020 del 09/07/2020, específicamente para que alleguen la renovación de la Póliza de cumplimiento de las obligaciones minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 06 de julio de 2011. Se les informa a los titulares que si desean subsanar el requerimiento anterior deberán presentar la póliza de cumplimiento bajo las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 1191 del 07 de julio de 2020, referente a presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO puesto que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 1191 del 07 de julio de 2020, referente a presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgo Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa días.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO en ocasión que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N° 2217 de 12/08/2016 notificado por Estado N° 65 de 12/08/2016, específicamente para que presente los formatos básicos mineros semestral de 2011, 2014, y el formato básico minero anual de 2011.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el numeral 2.1.1.2 del Auto PARN N° 1191 del 07/07/2020, notificado por Estado No.26-2020 del 09/07/2020, específicamente para que presente los Formatos Básicos Mineros Correspondientes al semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2017, 2018, anual de 2007, 2016, semestral de 2019.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO puesto que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento conminado en el numeral 2.1.4.2 del Auto PARN N° 1191 del 07/07/2020, notificado por Estado No.26-2020 del 09/07/2020, específicamente para que presente los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral de 2016.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento conminado en Auto PARN No. 1191 del 07 de julio de 2020, referente a allegar de manera inmediata los Formularios para la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2013; y I, II, III, IV del 2014; I, II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido que, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 1191 del 07 de julio de 2020, referente a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2017, 2018, 2019 y I trimestre de 2020.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, no se evidencia respuesta alguna de los titulares con respecto a la suspensión estipulada mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 360 de 20/08/2020, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 1984 del 26/08/2020.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que, Evaluado el expediente y revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 1191 del 07 de julio de 2020, referente a allegar el pago de por concepto de Visita Técnica de Fiscalización al área del título minero por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804 M/Cte.), requerido en Resolución No.007 del 05 de abril de 2013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.15 Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el día 11/02/2021 a las 10:00 AM, se evidenció que el título minero GAS-111, presenta **superposición total** con zonas macro focalizadas y micro focalizadas de restitución de tierras.

3.16 El título minero No. GAS-111, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GAS-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que los titulares presentasen una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En sentencia C-983 de la corte constitucional, sobre la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, señalo:

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

En este sentido, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoii[xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiii[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 220 de fecha 15 de febrero de 2021, se identifica un incumplimiento contenido en la cláusula SEXTA, del contrato de concesión GAS-111, NUMERAL 6.15, esto es, *"EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato."* Así mismo se evidencia incumplimiento a la cláusula Décima Segunda del contrato suscrito, esto es *"Póliza minero ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de la propuesta. b) Para la etapa de construcción y montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. C) Para la etapa de explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."* configurándose las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

A través del Auto PARN N° 1191 del 07 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 026 del 09 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.921.525), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.033.100), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De igual forma, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 06 de julio de 2011.

De conformidad con el numeral 2.1 del concepto técnico PARN N° 220 del 15 de febrero de 2021, se determina que, revisado el Sistema de Gestión documental, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante el Auto PARN N° 1191 del 07 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 026 del 09 de julio de 2020, numeral 2.1.1, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.921.525), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.033.100), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De igual forma en el numeral 2.1.3, del mismo Acto Administrativo, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 06 de julio de 2011; para subsanar las faltas o formular su defensa se les concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, a partir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 10 de julio de 2020, es decir, que el término feneció el día 31 de julio de 2020, sin que los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de las obligaciones referidas.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GAS-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° GAS-111, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD -, no se evidencian otros trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2010, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° GAS-111, cuyos titulares son los señores GERMÁN DARÍO RESTREPO OSORIO, identificado con C.C. N° 10.261.878 y JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO, identificado con C.C. N° 10.240.969, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° GAS-111, cuyos titulares son los señores GERMÁN DARÍO RESTREPO OSORIO, identificado con C.C. N° 10.261.878 y JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO, identificado con C.C. N° 10.240.969.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GAS-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GERMÁN DARÍO RESTREPO OSORIO, identificado con C.C. N° 10.261.878 y JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO, identificado con C.C. N° 10.240.969, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.921.525), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- b) El canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.033.100, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El pago de visita de fiscalización por valor de del pago de visita de fiscalización por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804 M/Cte.), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de Nuevo Colón, en el departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GAS-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMÁN DARÍO RESTREPO OSORIO, identificado con C.C. N° 10.261.878 y JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO, identificado con C.C. N° 10.240.969, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GAS-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Dora Enith Vásquez Chisino / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: María Claudia De Arcos. Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000587** de fecha cuatro (04) de junio de 2021, proferida dentro del expediente N.º **GAS-111, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAS-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fueron notificados los señores **GERMAN DARIO RESTREPO OSORIO** y **JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO**, por aviso de oficio radicado No. 20219030740491 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 027 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veintiuno (21) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada el día doce (12) de noviembre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de marzo de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez